



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001 4003 001 2020 00182 01 de DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES contra la empresa CLARO COLOMBIA S.A.

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió la accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenarle a la accionada que resuelva de manera inmediata la petición presentada en febrero de 2020, dando una respuesta de fondo y congruente.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que en el mes de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante las instalaciones de CLARO COLOMBIA S.A., en esta ciudad, bajo el radicado No. 760634265.

El 10 de marzo de 2020, se dio respuesta incompleta por parte de la accionada, por cuanto omitió entregar copias de los diferentes documentos solicitados, así como de los audios que hicieron parte de la negociación, alegando que se encontraban en proceso de digitalización y archivo en la base de datos de la compañía.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 13 de marzo de 2020, se dispuso el debido enteramiento de la entidad convocada, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

CLARO COLOMBIA S.A., indicó que había emitido otra respuesta otorgando favorabilidad a la tutelante, procediendo a realizar los ajustes y a la devolución del dinero.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 27 de marzo de 2020, concedió el amparo de tutela y le ordenó a la empresa CLARO COLOMBIA S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ese fallo, si aún no lo había realizado, procediera a dar respuesta de fondo, clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado por la accionante en el mes de febrero de 2020, haciendo entrega de la documentación requerida, y notificándola en debida forma.

Como sustento del fallo, el juez de primera instancia, consideró que revisada la petición presentada por la accionante, se evidenciaba que la respuesta emitida por la empresa accionada no era completa, pues no entregaba copia de los audios contentivos de la negociación, siempre indica que se encuentra en proceso de digitalización y archivo, sin precisar hasta cuando dura ese proceso, máxime cuando la accionante está solicitando es copia de los audios, no copia impresa.

En ese orden indicó que la vulneración del derecho fundamental de petición en su modalidad de acceso a la información de la señora DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES, estaba vigente, como quiera que su solicitud no había sido resuelta, y la información solicitada no tiene reserva o impedimento alguno que impida suministrarla.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, la accionada impugnó el fallo de tutela, solicitando revocarlo, tras considerar que desde la contestación de la tutela, procedió a responder nuevamente la petición, y dio favorabilidad a las pretensiones de la tutelante, realizando los ajustes y la devolución del dinero.

Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí se presentó la vulneración al derecho fundamental de petición radicado ante la entidad accionada en febrero de 2020?

El derecho de petición

Recuérdese que el derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política, definido en el canon 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Corte Constitucional, reiteró:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el

tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.”

Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) Oportunidad b) Contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y c) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con los términos para resolver las peticiones, la Ley 1555 de 2015 precisó que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes; 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO

De la revisión del presente asunto, este Despacho comparte la decisión adoptada por el Juez de instancia, pues es evidente que aunque la accionada emitió una nueva respuesta en la cual accedió a la solicitud de devolución de dinero, no dio respuesta de fondo a las demás peticiones, consistentes en la entrega de copias de audios, insistiendo la empresa accionada en que “el contrato se encuentra en proceso de digitalización y

archivo en nuestra base de datos por lo que aún no es posible generar el envío del mismo.”, sin que tampoco indicará una fecha probable en la cual podría entregar la copia de los audios, lo que demuestra que la respuesta continua incompleta.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia en su integridad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el veintisiete (27) de marzo de 2020, por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
Juez